

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca veintiseis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	254304003001- 2023-0770-00
PROCESO	SUCESION
CAUSDANTE	VICTOR JULIO JURADO RIVEROS (Q.E.P.D)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el abogado LUIS JORGE GAMA, en calidad de apoderado de la señora MARIA SANTOS RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 20.520,186, de Facatativá, quien actúa en su condición de cónyuge sobreviviente del causante VICTOR JULIO JURADO RIVEROS, (Q.E.P.D.)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con la propuesta del recurrente, es tema a tratar en esta instancia el de la configuración de la nulidad por indebida notificación de MARIA SANTOS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.520.186 de Facatativá, en su condición de cónyuge sobreviviente, del causante VICTOR JULIO JURADO RIVEROS (Q.E.P.D)

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*”.

Corresponde entonces realizar el análisis pertinentes al caso -examine, para establecer si efectivamente aparece acreditada la

nulidad que reclama el abogado LUIS JORGE GAMA, en calidad de apoderado de la señora MARIA SANTOS RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 20.520,186, de Facatativá, quien actúa en su condición de cónyuge sobreviviente del causante VICTOR JULIO JURADO RIVEROS, (Q.E.P.D. o en defecto, se declara infundada la misma dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectado, y por supuesto, la circunstancia de no haber actuado en el proceso, después de ocurrido el hecho que la genera si proponerla

Si se cumplen con los requisitos establecidos para tal fin, como son, por una parte, que se trata de un proceso que no se ha terminado aún por causa legal, y de otro lado, si la señora MARIA SANTOS RODRIGUEZ, es el presuntamente afectada con la irregularidad planteada.

Aduce el abogado LUIS JORGE GAMA que se incurrió en la referida nulidad procesal, debido que *“el señor demandante, LUIS ENRIQUE JURADO RIVEROS, tenía pleno conocimiento de su existencia y condición de esposa del causante, y de su domicilio, toda vez que ella habita y vive en el inmueble de propiedad del de cuius, desde el inicio de su matrimonio en el año 2000, hasta la fecha, y quien fue reconocida al proceso como conyuge sobreviviente del causante, VICTOR JULIO JURADO RIVEROS,(Q.E.P.D)..”*

Igualmente el abogado solicita *“vinculación como demandada a la señora, MARIA SANTOS RODRIGUEZ, en el proceso que nos ocupa, por su condición de cónyuge sobreviviente, pues hoy solamente se le reconoció como cónyuge, pero en el auto no se dice en que condición, ¿cómo demandada o cómo qué?, solicitud según lo establecido en el literal segundo del Artículo 135 del Código General del Proceso, pues se coarta la oportunidad de contestar la demanda, a ejercer el derecho de defensa y excepcionar si a ello hubiere lugar.”*

Por último, el abogado Gama, informa al juzgado que la señora MARIA SANTOS RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, opta por **GANANCIALES**

Los gananciales se pueden definir como las utilidades que resultan de la sociedad conyugal luego de pagar todas las deudas o pasivos en cabeza de esta, y lo que sobre se reparte entre los dos cónyuges en partes iguales a título de gananciales.

Una sucesión es el proceso de transmisión de los bienes de una persona fallecida.

Existen dos tipos de sucesiones:

Sucesión intestamentaria, es la regulada por la ley porque la persona que falleció no hizo un testamentario. Esto podría ir hasta en contra de la voluntad del difunto. Se debe acudir con un

Notario. Si los posibles herederos son mayores de edad y todos están de acuerdo, el Notario se encargará de llevar el procedimiento. Si los posibles herederos no son mayores de edad o no están de acuerdo, deberán llevar un proceso ante un Juez Familiar competente.

Sucesión Testamentaria: es la sucesión que reconoce los deseos de la persona fallecida porque los describe en su testamento. En este caso deberás ir con un Notario para que se encargue de buscar el testamento y realices los trámites necesarios para la transmisión de los bienes.

Para ello, se sigue este orden indicado por el Código Civil colombiano:

1. Hijos.
2. Si no hay hijos, sucederán los padres y el cónyuge o compañero permanente del fallecido.
3. Si no hay hijos ni padres, sucederán los hermanos y cónyuge del fallecido.
4. Si no hay hijos, ni padres, ni hermanos, ni cónyuge, sucederán los sobrinos.
5. Si hay ni hijos, ni padres, ni hermanos, ni cónyuge, ni sobrinos, la herencia pasará a manos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El cónyuge hace parte de la repartición en el segundo y tercer orden hereditario.

En el segundo orden, cuando no hay descendencia del fallecido (hijos), heredarán los padres y el cónyuge.

"Para que el cónyuge o compañero permanente pueda recibir en ese orden, por lo menos, debió quedar un ascendiente vivo (un padre)",

Si no hay ascendientes (padres del fallecido), se acude al tercer orden señalado: heredarán los hermanos y el cónyuge del fallecido.

"Al cónyuge le corresponde la mitad del patrimonio y la otra mitad es para los hermanos. Si no quedaron hermanos, pero sí cónyuge, este se queda con todo", añadió el abogado.

Además de la herencia, existe una **porción conyugal** que se le brinda al cónyuge o compañero permanente del fallecido solo si *"carece de lo necesario para subsistir"*, precisa el Código Civil Colombiano.

"La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo", detalla la ley.

El artículo 1230 del Código Civil define la porción conyugal como aquella parte del patrimonio de una persona difunta

que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.

En sentencia proferida en 1954, la Corte Suprema de Justicia afirmó que el legislador de la época diseñó esta figura para garantizar que después de la muerte de uno de los consortes, el que le sobreviva cuente con una garantía patrimonial cuyo parámetro lo constituye el patrimonio del cónyuge o compañero fallecido.

Confirma el alto tribunal, que esta protección patrimonial que creó el legislador en el Código Civil de 1873, actualmente sirve para equilibrar y compensar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común, dado que no siempre los miembros de la pareja tienen las mismas oportunidades para acrecentar el patrimonio común, hay circunstancias que conllevan a uno de los miembros de la pareja a renunciar o asumir labores o tareas que no se reflejan económicamente. Esas renunciaciones, trabajos, tareas, oficios que no son cuantificados al momento de la disolución de la sociedad conyugal, pueden ser suplidas mediante la llamada porción conyugal, en la que el cónyuge pese a no tener la calidad de heredero, tiene, mediante la asignación forzosa que hizo el legislador, la facultad de optar por una parte o cuota de la masa herencial.

Esa garantía se deriva de la libre decisión de las personas para formar una vida en común, basados en el apoyo mutuo, la solidaridad y el socorro que, para la época en que se expidió el Código Civil, solo era predicable del vínculo del matrimonio y que hoy se hace extensivo a la unión marital de hecho y a las parejas del mismo sexo.

Cuando el cónyuge o compañero opta por la porción conyugal no adquiere la condición de heredero, pero sí afecta la distribución de la masa hereditaria, como lo señala el artículo 1236 del Código Civil. La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo

Los hitos temporales sobre los cuales debe moverse el juzgador para determinar la oportunidad en la cual los interesados puedan ser reconocidos en calidad de asignatarios, fueron claramente establecidos en lo dispuesto en el núm. 3 del artículo 491 del Código general del Proceso, sin que pueda sostenerse que con la presentación del trabajo de partición se precluye la oportunidad procesal para incluir nuevos herederos, aspecto sobre el cual la funcionaria de instancia parece cimentar su decisión, como quiera que el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, forman un solo acto procesal, sin poderse desconocer en su interregno la oportuna presencia de quienes quieren intervenir para ser reconocidos en el proceso. En efecto, en vista que la partición no se perfecciona sino hasta cuándo se ha dictado la sentencia aprobatoria, de suerte que

mientras ella no se haya producido, bien puede modificarse, adicionarse, y, aun, cambiarse, de acuerdo con los numerales 3 y 5 del artículo 491 del Código general del Proceso., donde se pueden reconocer herederos legatarios y cesionarios desde la apertura del proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición, es obvio que si alguno de tales interesados arriba al proceso luego de presentarse el trabajo partitivo pero antes de proferirse sentencia, el trabajo tendría que rehacerse, que es lo que justamente no ocurrió en el presente caso, porque, la señora MARIA SANTOS RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 20.520,186, de Facatativá, a través de su apoderado judicial, compareció al proceso y fue reconocida en providencia del primero (1) septiembre dos mil veintitrés (2023), y el proceso se encuentra en la etapa de inventarios y avalúos..

En Colombia, el derecho de la esposa en la herencia del esposo se rige por normas específicas que establecen cómo se distribuyen los bienes tras el fallecimiento del cónyuge.

La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen con su muerte. En Colombia, la ley establece un orden de sucesión para determinar quiénes son los herederos legítimos. Los herederos se clasifican en legitimarios (aquellos que la ley reconoce con derecho a una parte de la herencia) y legatarios (aquellos designados en un testamento).

El cónyuge sobreviviente tiene derechos específicos en la herencia del esposo fallecido. Estos derechos varían dependiendo de si existen otros herederos, como hijos o padres del fallecido. En el orden de sucesión, el cónyuge se considera después de los hijos y los padres del difunto.

Antes de proceder a la distribución de la herencia, es **necesario liquidar la sociedad conyugal**. Esto implica que los bienes adquiridos durante el matrimonio se dividen equitativamente entre el cónyuge sobreviviente y la herencia. Cada cónyuge tiene derecho al 50% de estos bienes.

La distribución de la herencia depende de si hay o no testamento. Si el difunto dejó testamento, la distribución se hará según lo estipulado en él, respetando siempre la legítima de los herederos forzosos. En ausencia de testamento, la herencia se distribuye de acuerdo con las normas de sucesión intestada, donde el cónyuge tiene derecho a una parte de la herencia en determinadas condiciones.

Las capitulaciones matrimoniales y los testamentos pueden modificar la distribución de la herencia. Las capitulaciones permiten a los cónyuges determinar qué bienes se excluyen de la sociedad conyugal, mientras que el testamento puede asignar bienes

a personas específicas, respetando siempre la parte legal de los herederos forzosos.

La distribución de una herencia es un proceso complejo que implica no solo la distribución de bienes, sino también la asunción de deudas y obligaciones del fallecido. Es esencial contar con asesoría legal para garantizar que el proceso se realice de acuerdo con la ley y respetando los derechos de todos los involucrados.

Teniendo en cuenta lo plasmado en este proveído, encuentra el despacho que no le asiste razón alguna al apoderado de señora MARIA SANTOS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.520.186 de Facatativá, en su condición de cónyuge sobreviviente, del causante VICTOR JULIO JURADO RIVEROS (Q.E.P.D) , con lo argumentado en el escrito de nulidad. Ello, en razón a que el primero (1) septiembre dos mil veintitrés (2023) se RECONOCIO a la señora MARIA SANTOS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.520.186 de Facatativá, en su condición de cónyuge sobreviviente, del causante VICTOR JULIO JURADO RIVEROS (Q.E.P.D). Por tal razón, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, lo que así hará de disponer en este proveído con la correspondiente condena en costas

A mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID,

RESUELVE.

PRIMERO NEGAR la nulidad solicitada por el abogado LUIS JORGE GAMA, en mi calidad de apoderado de la señora MARIA SANTOS RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 20.520,186, de Facatativá, quien actúa en su condición de cónyuge sobreviviente del causante VICTOR JULIO JURADO RIVEROS, (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO Condenar en costas a dicho extremo procesal, para la cual se fija la suma equivalente a un salario mínimo legales mensual vigente, por concepto de agencia en derecho

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f534a38c90f1edc5eb8029225f6a4a4cbae075923e70f156adb70f8c369e0c99**

Documento generado en 26/02/2024 06:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>